

C-No.116

Panamá, 29 de mayo de 2000.

Honorable Representante

VICTOR JULIAO III

Corregimiento de Pueblo Nuevo,
Distrito de Panamá.

E. S. D.

Honorable Representante:

Acusamos recibo de su Nota N°JCPN-190-00, de fecha 6 de mayo de 2000, mediante la cual consulta nuestra opinión respecto a si procede o no el pago del Contrato N°025/98 de 1° de abril de 1998, por Prestaciones de Servicios Profesionales celebrado entre la Junta Comunal de Pueblo Nuevo y la señora Felipa Judith Vargas de Rivera.

Antecedentes:

La Consulta fue acompañada de fotocopias del Contrato, de la Nota de la Auditoría Fiscal del Municipio y de la solicitud de pago de la señora Felipa Judith Vargas de Rivera.

De los documentos antes enunciados se desprenden las siguientes circunstancias:

a) Que el objeto del Contrato era ordenar alfabética y temáticamente los archivos de documentos generales de los Departamentos de trabajo de la Junta Comunal, cuales son Relaciones Públicas, Secretaría, Recursos Humanos, Despacho, Centro de Adiestramiento y Contabilidad.

b) Que por el servicio recibido, la Junta Comunal se comprometía a pagar la suma de B/.1,500.00, en concepto de pago por los Servicios Profesionales.

c) Que el Contrato no establece la forma de cumplimiento de la prestación del servicio: si era parcial, por Departamento o era total.

d) Que, como consecuencia de lo anterior, tampoco estipulaba la forma de pago de la prestación del servicio: o sea, si se pagaba parcialmente, por la labor terminada en cada departamento o si se pagaba de una sola vez al culminar las labores en todos los departamentos.

e) Que el 31 de marzo de 2,000, la señora Felipa Vargas de Rivera solicitó a la Junta Comunal le pagasen los servicios profesionales prestados por razón de dicho Contrato, alegando que el 30 de agosto de 1999 había entregado una nota solicitando dicho pago a la Administración anterior, obteniendo la respuesta que dicho pago le correspondía hacerlo la nueva Administración.

f) Que en el Contrato en referencia, se establece que la erogación por el servicio recibido sería cargada a la Cuenta Bancaria N°06-90-0002-9 y que dicho Contrato tendría una duración de cuatro (4) meses a partir del 1° de abril al 31 de agosto de 1998.

Cabe señalar también que el Contrato N°025/98 fue refrendado por la Contraloría General de la República, lo cual confirma que al momento en que se celebró el mismo existían los fondos.

Señala Usted, que el pago reclamado no está incluido en el Informe de Cuentas por Pagar que le entregara la anterior Administración.

Entre las razones que aduce para el no pago de dicho Contrato, se encuentran el incumplimiento del contratista; que a la nueva Administración no le consta el grado de realización del trabajo; que el Contrato en referencia debió ser cancelado en el año de 1998, ya que debió estar incluido en el Presupuesto de ese año de la Junta Comunal, aparte que para el año de 1999 la anterior Administración no hizo la reserva del dinero para cumplir con dicho pago.

NUESTRA OPINIÓN.

De lo expuesto, deducimos que sin lugar a dudas estamos ante un Contrato de Servicios Profesionales, en el cual una de las partes realiza una labor profesional o técnica en una disciplina determinada a cambio de una contraprestación de orden económico.

En cuanto al punto cuestionado, de si es factible o no el pago de dicho Contrato, consideramos que la Junta Comunal de Pueblo Nuevo, antes de tomar una decisión al respecto, deberá realizar las siguientes diligencias:

1. Deberá realizar una auditoría para verificar si el servicio cuyo pago se reclama en realidad fue realizado por la Contratista y si el mismo no fue cancelado por la Administración anterior.
2. De haberse realizado el trabajo, en qué porcentaje fue realizado y a quién son imputables las razones del incumplimiento de dicho Contrato. Ello en virtud de que la Contratista indica que el trabajo fue realizado en un 50% por razones ajenas a su voluntad.
3. La Junta Comunal deberá investigar la fecha en que se inició el Contrato y la fecha en que la Contratista culminó el trabajo, ya que según el mismo Contrato, ésta disponía del término de cuatro (4) meses para realizarlo.
4. Si como resultado de la auditoría se determina que la Contratista realizó el servicio, la Junta Comunal de Pueblo Nuevo deberá afrontar el pago en el porcentaje de ejecución, independientemente que el Contrato haya sido suscrito por la Administración anterior, dado que dicho contrato no lo hizo a título personal la anterior Honorable Representante, sino en representación legal de la Junta Comunal.

Es importante anotar que en la solución del problema deberá procederse de acuerdo a lo estipulado en la Ley 56 de 1995, que regula la Contratación Pública, dado que el artículo 1º de dicha Ley así lo establece:

“Artículo 1: La presente Ley **se aplicará a las contrataciones que realicen el Estado**, sus entidades autónomas o semiautónomas, para:

...

3. **Prestación de servicios**

....

Parágrafo: En **las contrataciones que realicen** los municipios, **juntas comunales** y locales y, en general, en aquellas que se rigen por leyes especiales, **se aplicará esta Ley en forma supletoria.”**

En este sentido, el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 56 citada, referente a los derechos y obligaciones del contratista, estipula que éste deberá “...garantizar la calidad de las obras realizadas, bienes y servicios contratados, respondiendo por ello, de acuerdo a lo pactado”.

Es oportuno señalar, que la Ley 56 de 1995 establece los principios que deben regir en la Contratación Pública, entre los que podemos mencionar “el principio de responsabilidad”, el cual, entre otras cosas establece que “...los servidores públicos están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas ...”. Por tanto, la Junta Comunal de Pueblo Nuevo debió ser celosa del cumplimiento de este Contrato, ya que el mismo tenía una finalidad pública.

En nuestra opinión, este Contrato no puede ser resuelto administrativamente, como lo sugiere el Jefe de Fiscalización del Municipio de Panamá, dado que el mismo ya cumplió con el período de vigencia pactado entre las partes. En este sentido cabe recordar que el período por el cual fue pactado corrió del 1º de abril de 1998 al 31 de agosto de 1998.

No obstante, lo que hay que determinar es la ejecución del trabajo por parte del Contratista, para efectos del reconocimiento del pago, ya que la Junta Comunal de Pueblo Nuevo no puede acceder a pagarle a la Contratista sin antes investigar si el trabajo en verdad se realizó, ya que de procederse al pago sin la contraprestación de la realización del trabajo, pudiera estar propiciando el enriquecimiento sin causa a favor del contratista.

En síntesis, procederá el pago del servicio contratado en la medida en que el mismo haya sido realizado por el Contratista, ya que según ésta se realizó en un cincuenta por ciento (50%), y si se dispone de los fondos para hacerle frente a dicho pago.

Esperando que nuestra opinión le sea de utilidad,

Atentamente,

Original }
Firmado } **Licda. Alma Montenegro de Fletcher**
 } *Procuradora de la Administración*

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/cch.